

DECRETO # 258



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 27 de noviembre del presente año en Sesión Ordinaria de esta LXI Legislatura del Estado, se dio a conocer la Iniciativa que reforma y adiciona los Códigos Familiar y Penal del Estado, que en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 45 y 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 de su Reglamento General, presentó la Diputada Claudia Edith Anaya Mota, como integrante del Grupo Parlamentario Transformando Zacatecas de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva la Iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha, mediante memorándum número 0949, a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

RESULTANDO SEGUNDO. La Iniciativa señala en su exposición de motivos lo siguiente:

"1.- La familia es la base de la sociedad, de ella se desprende la realidad contemporánea es decir, de los esfuerzos que realice el Estado dependerá en gran medida la estabilidad y el progreso la Nación.

Es por ello que se considera un bien jurídico tutelado por el Estado, lo primordial en el Estado de Derecho, son los Derechos Humanos, por lo tanto esta premisa obliga al Estado en su conjunto, aplicar las acciones y decisiones necesarias para el sostenimiento de la familia.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, se motiva en la necesidad de actualizar la legislación Civil y Penal sobre el concepto de Pensión Alimenticia, y su papel en la protección de la familia y sobre todo de los hijos menores o con discapacidad que sean incapaces de proveerse por sí mismos los recursos necesarios para su subsistencia.

La Pensión Alimenticia encuentra su marco jurídico según lo dispuesto en los Artículos 265 y 266 del Código Familiar del Estado de Zacatecas que en sus textos se lee.

ARTÍCULO 265.- Los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

ARTICULO 266.- Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

2.- La Convención sobre los Derechos del Niño, firmada y ratificada por nuestro País establece en su Artículo 6, la obligación de los Estados parte a garantizar el derecho a la vida y al bienestar, para efectos se cita el texto mencionado:

ARTÍCULO 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de igual medida el derecho al bienestar y expreso a la alimentación en su Artículo Cuarto donde en su texto se lee:

Artículo 4º:

...

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece la obligación y responsabilidad del Estado de asegurar el acceso pleno a los Derechos Humanos para las personas con discapacidad, en especial las niñas y los niños con discapacidad, citando el Artículo 7º en su texto se lee:

Artículo 7º Niñas y Niños con Discapacidad.

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

Así mismo es reiterativo y necesario para los motivos de esta exposición el texto del Artículo 10º que en su texto se lee:

Artículo 10 Derecho a la vida

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Este marco jurídico **funda** la presente Iniciativa asegurando que la Pensión Alimenticia es un derecho humano que garantiza el bienestar y más aún la supervivencia de los menores.



3.- En el año de 2011 la Primera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos elaboró un detallado diagnóstico sobre la situación de las Pensiones Alimentarias en México, del cual para los fines de esta exposición de motivos se citan algunos puntos relevantes:

- Cada tres de cuatro hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia.
- Seis millones de mujeres son madres solteras.
- Una tercera parte de los hogares del país son sostenidos por mujeres.
- Once punto ocho millones de madres viven en situación de pobreza.
- La proporción de nacimientos por situación conyugal de la madre es: un 45% cuando se encuentra en unión matrimonial, un 44% cuando se encuentra en unión libre y un 11% cuando se encuentra soltera.
- En México el sesenta y siete punto cinco de las madres solteras no reciben pensión alimenticia.¹

Confrontar estos datos, nos permite vislumbrar la necesidad y la urgencia para realizar reformas al Marco Jurídico vigente que garanticen el acceso a este Derecho.

Es claro además que existen causales en las que incurren los deudores alimentarios, para eximirse de esta obligación, el mismo informe señala algunas de las conductas observadas para evadir la responsabilidad de dotar de alimentos a los menores. Entre los cuales se señalan los siguientes:

- El deudor dolosamente manifiesta que su salario es inferior al que realmente percibe.
- El deudor se coloca intencionalmente en estado de insolvencia.
- El deudor no desea cumplir con la obligación alimentaria.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- El deudor es trabajador eventual.
- El deudor cambie de domicilio y no sea posible ubicarlo.²

Por lo que se justifica para efectos de esta Iniciativa con Proyecto de decreto una reforma al Código Penal donde se clarifiquen estas causas como objeto de dolo y por lo tanto de sanción a fin de que los acreedores alimentarios no evadan su responsabilidad y se garantice el bienestar de los menores.

4.- La legislación actual prevé una definición reducida del concepto jurídico de "Alimentos", por lo que se expresa la necesidad de ampliar esta definición e integrar otras necesidades indispensables para la supervivencia, en especial los gastos médicos, hospitalarios, así como los derivados de la habilitación y rehabilitación de los menores con discapacidad.

Los hogares que cuentan con menores con discapacidad, tienen un gasto mayor derivado de las necesidades médicas, educativas, psicológicas y de accesibilidad que se requieren para la inclusión plena de los menores. Por lo que es la intención de esta Iniciativa de Decreto ampliar los conceptos agrupados en el término jurídico "Alimentos", en otras legislaciones estos cambios han sido reconocidos y aceptados, en especial la del Distrito Federal, misma que se cita para los intereses de esta exposición de motivos:

Artículo 308. - Los alimentos comprenden:³

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

¹ <http://pensionalimenticia.jimdo.com/planteamiento-del-problema/situación-actual/>

² Ibid.

³ Código Civil para el Distrito Federal.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Es necesario y justo ampliar el concepto jurídico señalado, con la finalidad de establecer progresivamente medidas que beneficien el bienestar de los menores, y de aquellas personas en situación de vulnerabilidad, que según la ley puedan ser acreedores de alimentos.

Acordado esto con la definición redactada por la Suprema Corte de Justicia, que se cita a continuación:

*"[...] se especificó que los alimentos debían entenderse como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, **para exigir de otra, conocida como deudor alimentista, lo necesario para subsistir**, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o, en determinados casos, del divorcio."*⁴

Considera el espíritu de la legisladora ponente, que el ámbito contenido en la oración **"lo necesario para subsistir"**, debe corresponder integralmente a las necesidades propias del individuo, de acuerdo a sus características, tales como la edad, la salud, la discapacidad, la alimentación, la educación, etc., por lo que se considera necesario y prudente ampliar este concepto en la legislación concurrente.

5.- La Suprema Corte de Justicia expresó que las pensiones alimentarias derivadas de un divorcio voluntario tienen la misma característica de responsabilidad que las habidas por una sentencia condenatoria, citando la Jurisprudencia en cuestión se lee:

*"[...]Por ende y para finalizar, se precisó **que cuando se disuelve el vínculo conyugal, ya sea por medio de una sentencia dictada en un juicio de divorcio voluntario o necesario, el derecho a recibir alimentos y la obligación de otorgarlos por parte del deudor alimentario subsiste**, porque no deriva del matrimonio de los padres, sino de la calidad de padre e hijo, correspondiendo a la autoridad respectiva sancionar los términos o la forma en que se debe cumplir con esa prestación."*⁵

⁴ Reseña de la contradicción de Tesis 116/2006-PS. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006

⁵ Reseña de las contradicciones de Tesis 407/2009 y 126/2008-PS, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que el tipo penal descrito en el Artículo 251 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, debe reformarse, haciendo específico que la sanción procede, sin importar el matrimonio, sino la condición filial. Por lo que se considera prudente y fundamental reformar la legislación penal concurrente para clarificar debidamente este hecho jurídico y sustentarlo para su propia aplicación."



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CONSIDERANDO ÚNICO.- Como se señala en la iniciativa, la familia es la célula básica de la sociedad y del estado, es así; que esta institución natural, ha sido protegida por nuestra Constitución Política, la cual en el párrafo noveno del artículo 4 establece que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

A su vez la SCJN ha expresado en la siguiente tesis jurisprudencial, lo siguiente:

"se entiende por alimentos la vivienda, vestido, educación, instrucción, recreo, atención médica los demás factores externos que requieran tanto los niños como los adolescentes para su normal desarrollo psico-biológico"

EJECUTORIA SUPERIOR DE LA SALA PARA PROCESOS SUMARIOS CON REOS LIBRES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA DEL 16 DE JULIO DE 1998, EXP. N° 2158-98 BACA CABRERA - NEIRA - ROJAS VARGAS - NEIRA HUAMAN JURISPRUDENCIA PENAL PROCESOS SUMARIOS, LIMA, GACETA JURIDICA, 1999, P. 192. (Rojas Vargas; Infantes Vargas; Quispe Peralta, 2007, p.135)

Así mismo, el Código Penal Federal, aprobó reformas en la materia a principios de este año, en los siguientes términos:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 336.- *Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.*

Artículo 336 Bis.- *Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto de trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.*

Como sabemos el derecho a los alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra nombrada deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en su caso el concubinato, esto es, los medios indispensables para satisfacer todas las necesidades básicas de la familia, que comprende no sólo los alimentos, sino también la educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento, etc.



En nuestro país, varios estados como son Nuevo León, Colima o el Distrito Federal, entre otros, han pugnado por la protección a este derecho, adecuando sus legislaciones secundarias en cuanto a la punibilidad o aplicación de causas concretas para obligar a cumplir tan disposición que es materia de este ordenamiento.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Nuestros Códigos en materia actualmente contemplan la obligación de dar alimentos y en su caso, la sanción correspondiente por consecuencia de la omisión de tal obligación, pero creemos que es necesaria una regulación más adecuada en el tema en cuestión, porque a pesar de las normas jurídicas vigentes, aún persiste la insuficiencia normativa que hagan válidas, efectivas y eficientes las disposiciones para evitar que los responsables alimentarios eviten cumplir con sus obligaciones, ya que actualmente existen muchos casos, en los cuales los deudores alimentarios, con el argumento de insolvencia económica u otras muchas causas, incumplen con esa responsabilidad, para así, evitar la obligación de pagar alimentos o que sea disminuido el monto de la pensión alimenticia, dejándolo en la mayoría de las ocasiones en cantidades ridículas.

En tal virtud, el derecho a recibir alimentos se reviste de gran importancia, pues constituye un elemento vital para el desarrollo los niños así como de todas aquellas personas integrantes de la familia que se encuentran en la necesidad de recibirlos.

Como bien sabemos, el Derecho Penal es un medio de control social de última ratio, es decir, solo se pone de manifiesto cuando otros medios de control fracasan, más sin embargo la intervención punitiva del Estado se justifica por el hecho concreto de garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones, en este caso, familiares, cuando el deudor dolosamente pretende librarse, ya que la criminalización de tal omisión se sustenta en la protección de un bien jurídico que es



la familia, y en un derecho de subsistencia, cuyo incumplimiento puede hacer peligrar la salud o la integridad física de la persona acreedora e incluso, algunas veces, sus posibilidades de desarrollo integral.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO
Esta Asamblea Popular considera que es menester sensibilizar a todos los ciudadanos sobre la importancia y enorme privilegio que implica ser padre con todos sus derechos y obligaciones, por lo que aprueba el presente instrumento legislativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS CÓDIGOS FAMILAR Y PENAL, AMBOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Primero.- Se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo **256** y se reforma y adiciona el artículo **265** del **Código Familiar del Estado de Zacatecas** para quedar como sigue:

ARTICULO 256.- Es acreedor alimentista todo aquel que no puede bastarse a sí mismo, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este Capítulo.



Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos en estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO **El que recibe los alimentos está obligado a administrarlos única y exclusivamente para el acreedor alimentista, y tiene la obligación de utilizar la pensión para las necesidades propias del acreedor, a rendir cuentas y a justificar los gastos cuando así se le requiera, sobre todo cuando el acreedor alimentista sea menor de edad, persona con discapacidad o adulto mayor.**

En el caso de que quien administra los alimentos, los haya utilizado para fines distintos y se compruebe ante la autoridad judicial, se le impondrá una multa de veinte hasta cincuenta cuotas de salario mínimo, mismos que serán en beneficio del acreedor alimentista.

ARTÍCULO 265.- Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;**



II. *Con relación a las personas con discapacidad o declarados en estado de interdicción, en especial los menores con discapacidad, lo necesario y suficiente para lograr, en la medida de lo posible, su habilitación o rehabilitación, su desarrollo e inclusión en la sociedad; y*

III. *Con relación a los adultos mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.*

Segundo.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo **251** y se adiciona el artículo **251 Bis** del **Código Penal para el Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

...

Artículo 251.- Al que sin motivo justificado incumpla con la obligación alimentaria respecto de sus hijos, cónyuge, o de cualquier otro familiar, sin ministrarle los recursos para atender las necesidades señaladas en los artículos 265 y 266 del Código Familiar, se le aplicará prisión de uno a tres años y multa de cien a doscientas cuotas.



Se consideran como motivos injustificados para efectos del párrafo anterior, entre otros los siguientes:

- I. Que se coloque dolosamente en estado de insolvencia.**
- II. La manifestación dolosa de percibir un salario menor.**
- III. La pérdida voluntaria del empleo formal.**
- IV. La negación o evasión de la responsabilidad, bajo el argumento de laborar de manera informal o eventual.**
- V. El cambio de domicilio sin previo aviso, con la finalidad de evadir la responsabilidad.**
- VI. El deseo expreso de no cumplir con la responsabilidad.**

Artículo 251 Bis.- La obligación alimentaria respecto de sus hijos, cónyuge, o de cualquier otro familiar, sin ministrarle los recursos para atender las necesidades señaladas en los artículos 265 y 266 del Código Familiar, no queda exenta cuando la obligación no provenga de sentencia ejecutoria o provenga de un divorcio voluntario en los términos señalados en el Artículo 224 del Código Familiar.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO

SECRETARIO

DIP. RAFAEL FLORES MENDOZA

SECRETARIA

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ

